




MPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE HIELO CUBER
LIMITADA.**

RES. EX. N° 4/ ROL D-014-2017

Santiago, 26 JUL 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

3. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA"), para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

5. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 28 de marzo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-014-2017 mediante la formulación de cargos a Hielo Cuber Limitada, Rol Único Tributario N° 76.287.113-0, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-014-2017, por el hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 14 de agosto de 2015, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), en horario nocturno, medido desde un receptor ubicado en Zona III.

7. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Hielo Cuber Limitada, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Quinta Normal con fecha 1



de abril de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1170103430475.

8. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-014-2017, estableció en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, con fecha 18 de abril de 2017, don Cristián Bustamante, en representación de Hielo Cuber Limitada, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

10. Que, con fecha 18 de abril de 2017, don Cristián Bustamante, en representación de Hielo Cuber Limitada, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio.

11. Que, con fecha 21 de abril de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-014-2017, fue acogida la solicitud de ampliación de plazos para presentación de un programa de cumplimiento y para presentación de descargos, concediéndose un plazo de 5 y 7 días hábiles, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

12. Que, con fecha 2 de mayo de 2017, Hielo Cuber Limitada presentó un programa de cumplimiento, en el cual propuso medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, solicitó tener presente que la fecha de notificación de la formulación de cargos fue el día 6 de abril de 2017. Además, acompañó los siguientes documentos: 1) Documento que consta de dos hojas, y que cuenta con timbre de Correos de Chile de fecha 2 de mayo de 2017, en el cual se indica que la fecha de entrega de la carta a Hielo Cuber Limitada fue el día 6 de abril de 2017; 2) Dos copias simples de Factura N° 339; 3) Copia simple de Factura N° 51318; 4) Dos copias simples de Factura N° 1295; 5) Orden de Servicio N° 13086 y N° 13123.

13. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 310, de 23 de mayo de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 15 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-014-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, y a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, se considerasen ciertas observaciones, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido. Por su parte, en el Resuelvo II se tuvo presente como fecha de notificación de la formulación de cargos, el día 6 de abril de 2017; en el Resuelvo III, se tuvieron por acompañados los documentos referidos en el considerando 12 de la presente resolución; en el Resuelvo IV se solicitó el poder de representación de don Cristián Bustamante y

copia legible de dos documentos que en ella se indican, y en el Resuelvo V se solicitó remitir un contexto constructivo (plano o croquis) y fotografías del lugar donde se encuentra la fuente de ruido.

15. Dicha resolución fue enviada a Hielo Cuber Limitada mediante carta certificada, y recepcionada en Oficina de Correos de Chile de la comuna de Quinta Normal con fecha 20 de junio de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por Correos mediante su página web, asociada al número de envío 1180315506684. Sin embargo, hasta la fecha no ha podido ser notificada por razones ajenas a este Servicio. Atendido lo anterior, y atendido el tiempo transcurrido, el mismo titular tomó conocimiento del contenido de la resolución desde el expediente electrónico publicado en la página web www.snifa.sma.gob.cl, con el objeto de poder dar respuesta a lo requerido por esta Superintendencia.

16. Que, con fecha 12 de julio de 2017, Hielo Cuber Limitada presentó un Programa de Cumplimiento refundido, que incorporó las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-014-2017. Además, remitió los siguientes documentos: i) Plano de las instalaciones de Hielo Cuber Limitada, con indicación de la ubicación de la fuente de ruido; ii) Copia simple de Facturas N° 339, N° 51318 y N° 1295; iii) Certificado de Estatuto Actualizado de Hielo Cuber Limitada; y iv) Estatuto Actualizado de Hielo Cuber Limitada.

17. Que, con fecha 24 de julio de 2017, la empresa complementó su presentación anterior, acompañando dos fotografías de la fuente de ruido, de acuerdo a lo solicitado en la Resolución Exenta N° 3/Rol D-014-2017.

18. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

19. Que, en relación con el criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio, se señala que en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, por incumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 para Zona III (Tabla N° 1), y las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución a dicha infracción. Respecto a los efectos, este aspecto será analizado de forma posterior.

20. Que, conforme al criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, cabe señalar que Hielo Cuber Limitada ha propuesto acciones tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por su establecimiento, de tal modo que no se superen los límites

establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona II, para lo cual -en forma posterior a la medición de ruidos- reemplazó la fuente de ruido por un equipo nuevo, implementó una barrera acústica y elevó las paredes del lugar donde se encuentra la fuente de ruido. Además, propuso realizar una medición de ruidos final, conforme a lo establecido en la normativa ya señalada, para medir la efectividad de las medidas indicadas.

21. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en las inspecciones llevada a cabo el día 14 de agosto no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Por su parte, debe tenerse en consideración que conforme a la medición realizada el día 20 de agosto del mismo año en horario diurno no se registró excedencia a la normativa de ruidos. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Hielo Cuber Limitada, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

22. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, Hielo Cuber Limitada ha identificado por cada acción, en la columna de "costos", el número de la factura correspondiente a la compra de materiales o contratación de servicios respectiva. De esta forma, se desprende que la empresa propone como medios de verificación dichos documentos, los cuales resultan idóneos para acreditar el cumplimiento de las acciones. Sin embargo, para cumplir cabalmente con este criterio y para mayor claridad del Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia hará correcciones de oficio al respecto.

23. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Hielo Cuber Limitada cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

24. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado, de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta Resolución.

25. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, el costo estimado de las acciones propuestas en el presente Programa de Cumplimiento, es de \$1.692.603, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán detallarse en el informe final. Por otra parte, la duración estimada del Programa será de 15 días hábiles desde la fecha de aprobación del mismo.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, presentado por Hielo Cuber Limitada, de fecha 12 de julio de 2017.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a) Eliminar la **Acción N° 1** consistente en *“Reparación del equipo compresor”*, atendido a que el equipo no se encuentra en funcionamiento actualmente, y que, en su lugar, se encuentra un nuevo equipo compresor -referido en la Acción N° 2 del Programa de Cumplimiento.

b) En relación a la **Acción N° 4** consistente en *“Implementación de barrera acústica”*, eliminar de la celda comentarios la frase *“Las barreras acústicas fueron instaladas en torno a la fuente de ruido, creando encapsulamiento del mismo”* y reemplazarlo por *“Se instaló una barrera acústica en la totalidad de la pared que colinda con el denunciante”*.

c) En relación a la **Acción N° 5** consistente en *“Elevar e igualar altura de la pared colindante con la del receptor”*, modificar la redacción indicando lo siguiente *“Elevar la pared colindante con el vecino (lado oeste) y la pared lateral (lado sur) del lugar en que se encuentra la fuente de ruido, de forma que éstas tengan una altura de al menos 4,20 metros (medido desde el suelo)”*.

d) En relación a la **Acción N° 7** *“Enviar a la Superintendencia un reporte final que acredita la implementación de medidas y resultado de la medición de ruidos”*, agregar en la columna de **Comentarios**, lo siguiente: *“El informe final contendrá los siguientes medios probatorios para acreditar la implementación de cada acción:*

- i. Acción N° 2: copia simple de factura N° 51318
- ii. Acción N° 3: copia simple de factura N° 1295
- iii. Acción N° 4: 1) fotografías fechadas y georreferenciadas del panel acústico, en la cual se pueda observar la fuente emisora de ruidos que acrediten la instalación de la barrera acústica. 2) facturas o boletas de los materiales comprados.
- iv. Acción N° 5: 1) fotografías fechadas y georreferenciadas de la pared a elevar y de la pared elevada (antes y después), en las cuales se pueda observar la fuente emisora de ruidos. 2) facturas o boletas de los materiales comprados.
- v. Acción N° 6: informe de medición de ruidos, conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 y a lo establecido en las respectivas resoluciones de la SMA (Res. Ex. N° 693, de fecha 21 de agosto 2015; Res. Ex. N° 491, de fecha 31 de mayo 2016; y Res. Ex. N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016).”



e) Enumerar las acciones en forma correlativa, considerando la eliminación de la Acción N° 1.

III. **SEÑALAR** que, Hielo Cuber Limitada **deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia **será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento.**

IV. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de 12 de julio de 2017, a saber: i) Plano de las instalaciones de Hielo Cuber Limitada, con indicación de la ubicación de la fuente de ruido; ii) Copia simple de Facturas N° 339, N° 51318 y N° 1295; iii) Certificado de Estatuto Actualizado de Hielo Cuber Limitada; y iv) Estatuto Actualizado de Hielo Cuber Limitada, y las fotografías presentadas con fecha 24 de julio de 2017.

V. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador Rol D-014-2017, el que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, podrá reiniciarse en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deberá ser remitida a la Jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de la SMA.**

VII. **HACER PRESENTE** a Hielo Cuber Limitada, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Cristián Bustamante Sandoval, representante legal de Hielo Cuber Limitada, domiciliado en calle Gaspar de Orense N° 1022, comuna de Quinta Normal, Santiago, Región Metropolitana.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Víctor Manuel Flores Córdova, domiciliado en Pasaje Quidora Uno N° 4754, Quinta Normal, Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CM/CSG/MTC
Carta Certificada:

- Sr. Cristián Bustamante Sandoval, representante legal de Hielo Cuber Limitada. Calle Gaspar de Orense N° 1022, comuna de Quinta Normal, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Víctor Manuel Flores Córdova. Pasaje Quidora Uno N° 4754, Quinta Normal, Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- María Isabel Mallea, Jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de la SMA.